



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 7 8 9 3 7** DE 2016

16 NOV 2016

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 9 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 dispone que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así:*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...).”*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el número 16-154812-0 del 14 de junio de 2016<sup>1</sup>, **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** (en adelante, **TERPEL**) y **ENERGÍA DE GAS S.A.S.** (en adelante, **EGAS**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una concentración empresarial, referente a la comercialización de gas natural comprimido vehicular (GNCV) por parte de **TERPEL**, a través de la estación de servicio (EDS) **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 al 121 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 y del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que cuando se haga referencia al “Expediente”, el mismo corresponde al radicado con el No. 16-154812.

<sup>2</sup> En el documento de pre-evaluación se hace referencia a la EDS afectada como “EGAS AV. BOYACA”. Sin embargo, en la actualidad la EDS ya está registrada como un establecimiento de **TERPEL** (considerando autorización del trámite No. 15-256004), bajo el nombre de “EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR”. Es así que, para efectos del presente acto administrativo, este Despacho hará referencia a la EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR, como establecimiento objeto de estudio.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien esta Superintendencia autorizó en decisión anterior la adquisición por parte de **TERPEL** de la **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**<sup>3</sup>, cabe señalar que dicha autorización únicamente versó sobre la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, extra y diésel) y no de GNCV. Así, para el presente trámite **TERPEL** y **EGAS** (en adelante y de manera conjunta, las **INTERVINIENTES**) solicitan autorización para que **TERPEL** también comercialice GNCV a través de la **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**.

**TERCERO:** Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto Ley No. 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y en el numeral 2.3.2 de la Resolución No. 10930 de 2015, mediante radicado No. 16-154812-1 del 15 de junio de 2016<sup>4</sup>, se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia<sup>5</sup>.

**CUARTO:** Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Superintendencia, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

**QUINTO:** Que mediante comunicación radicada con el número 16-154812-2 del 27 de junio de 2016<sup>6</sup>, esta Superintendencia realizó un requerimiento de complemento de información a **TERPEL**. La información requerida fue aportada mediante escrito radicado con el número 16-154812-13 del 27 de julio de 2016<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicaciones radicadas con fecha 28 de junio de 2016<sup>8</sup>, esta Superintendencia formuló requerimientos de información a los principales competidores ubicados en la zona de influencia de la **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, en lo que respecta a la comercialización de GNCV<sup>9</sup>.

Las empresas requeridas aportaron la información en fechas que transcurrieron entre el 12 de julio y el 26 de octubre de 2016.

**SÉPTIMO:** Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente continuar con el procedimiento de autorización de la operación proyectada. Mediante comunicación radicada con el número 16-154812-14 del 28 de julio de 2016<sup>10</sup>, se requirió a las **INTERVINIENTES** para que allegaran la información señalada en la *Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas* (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015).

<sup>3</sup> Concentración **TERPEL – EGAS** (No. 15-256004). Estudio Económico radicado con el No. 15-256004-10 del 21 de enero de 2016., mediante el cual se aprueba la operación de concentración entre **ENERGÍA DE GAS S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

<sup>4</sup> Folios 122 al 124 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.sic.gov.co/drupal/inicio-autorizacion-integracion>. Consulta 13 de septiembre de 2016.

<sup>6</sup> Folio 128 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 149 al 167 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 129 al 134 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>9</sup> El requerimiento de información se formuló a las siguientes empresas: **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LTDA**, **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. –EN LIQUIDACIÓN**, **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S.**

<sup>10</sup> Folio 168 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

Mediante oficio radicado con el número 16-154812-17 del 19 de agosto de 2016<sup>11</sup>, TERPEL dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia.

**OCTAVO:** Que mediante comunicación radicada con el número 16-154812-18 del 21 de septiembre de 2016<sup>12</sup>, esta Superintendencia realizó un requerimiento de complemento y/o aclaración de información a TERPEL. La información requerida fue aportada mediante escrito radicado con el número 16-154812-19 del 20 de octubre de 2016.

**NOVENO:** Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación informada, en los siguientes términos.

**9.1. EMPRESAS INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN**

**9.1.1. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

TERPEL es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 830.095.213-0 y con domicilio principal en Bogotá D.C. Fue constituida el 21 de noviembre de 2001 mediante Escritura Pública No. 6038 en la Notaría 6 de Bogotá, e inscrita el 03 de diciembre de 2001 con el No.804558 del Libro IX<sup>13</sup>.

Es de aclarar que TERPEL nació en Bucaramanga en el año 1968, sin embargo en el año 2001 se unifican los 7 Terpeles y consolidan ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.<sup>14</sup>.

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de TERPEL se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

*"(...) Compra, venta, adquisición a cualquier título, importación, exportación, refinación, almacenamiento, envase, suministro y distribución de hidrocarburos y sus derivados, en calidad de importador, exportador, refinador, almacenador y distribuidor mayorista, a través de plantas de abastecimiento, y distribuidor minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, fluvial y marítima, propias, arrendadas o en cualquier clase de tenencia. (...)"<sup>15</sup>.*

El controlante último de TERPEL es la sociedad chilena [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), a través de tres (3) de sus subordinadas: (i) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]); (ii) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]); y (iii) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]).

**Tabla No. 1  
Composición accionaria de TERPEL**

ACCIONISTA		PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

Fuente: Información tomada de la Resolución No. 45507 de 2016<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Folio 174 al 187 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 189 y 190 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver: <https://www.terpel.com/en/Quienes-somos/Linea-de-tiempo/>. Consulta: 17 de septiembre de 2016.

<sup>15</sup> Folio 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>16</sup> Concentración TERPEL – NOMA. Resolución No. 45507 de 2016. Por medio de la cual, se aprobó la integración entre INVERSIONES NOMA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Folio 4, versión reservada.

Rad. No. 16-154812

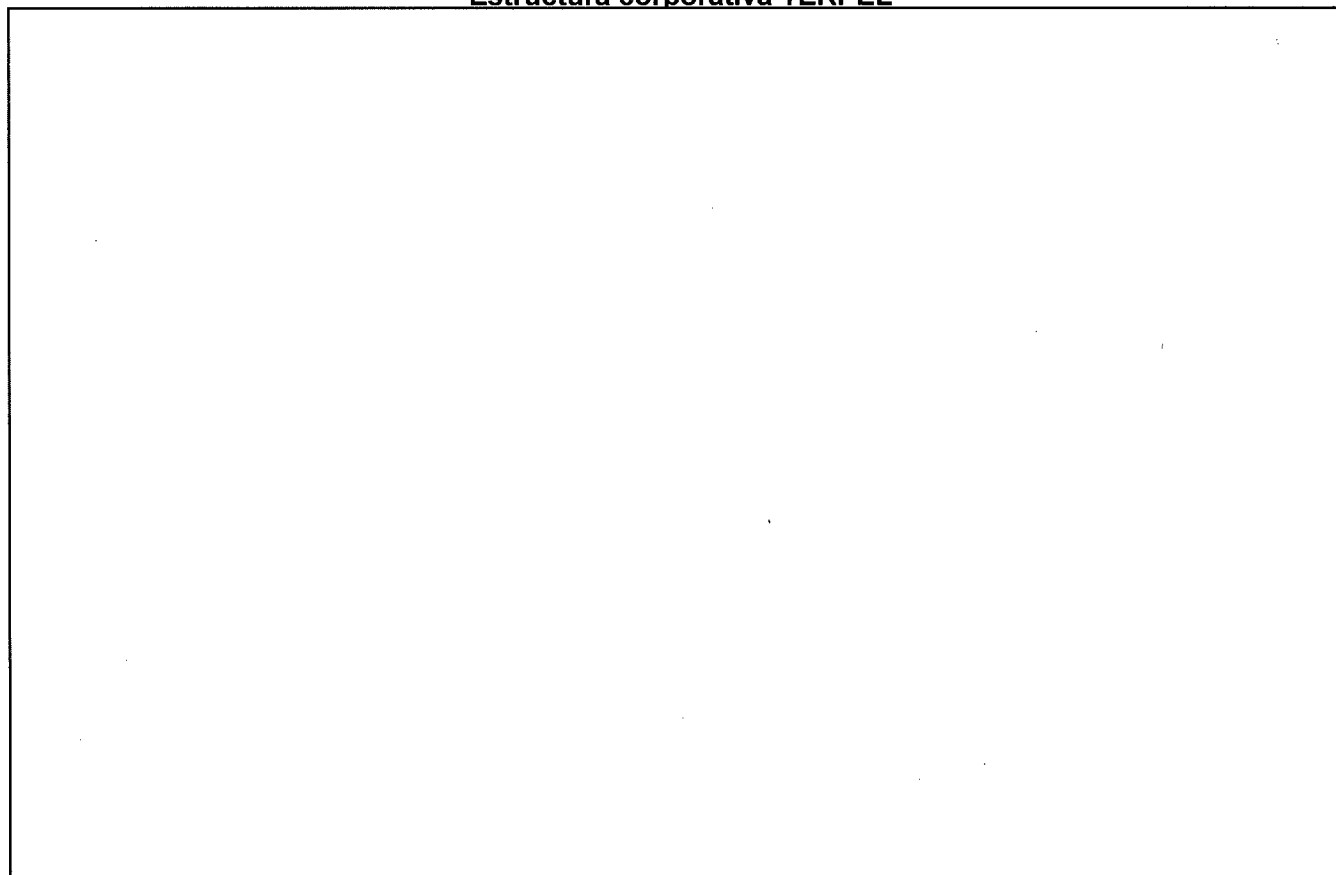
VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la información obrante en el Expediente, **TERPEL** tiene inversiones permanentes y ejerce control sobre las siguientes sociedades colombianas<sup>17</sup>:

[Redacted list of companies]

A continuación, se presenta la estructura corporativa de **TERPEL**, en donde se observan las relaciones de control arriba mencionadas y otras de sus empresas vinculadas de origen extranjero.

**Diagrama No. 1**  
**Estructura corporativa TERPEL**



Fuente: <https://www.terpel.com/Global/Accionistas/Gobierno-corporativo/estructura-corporativa-terpel-filiales-y-subsidiarias.pdf>. Consulta 8 de noviembre de 2016.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **TERPEL** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presenta a continuación:

<sup>17</sup> Folios 97 al 103 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>18</sup> Hoy **TERPEL ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, según consta en el RUES.  
[http://www.rues.org.co/RUES Web/Consultas](http://www.rues.org.co/RUES/Web/Consultas). Consulta 8 de noviembre de 2016.

Tabla No. 2  
Cuentas financieras TERPEL  
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR(COP\$)
Activos	3.892.847.908.000
Ingresos operacionales	14.235.502.200.000

Fuente: Folios 46 y 47 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

### 9.1.2. ENERGÍA DE GAS S.A.S.

**EGAS** es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 900.307.572-5 y con domicilio principal en Zipaquirá, Cundinamarca. Fue constituida el 12 de agosto de 2009 mediante Documento Privado, e inscrita el 18 de agosto de 2009 con el No. 01320106 del libro IX<sup>19</sup>.

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de **EGAS** se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

*"(...) construcción, explotación, administración de estaciones de servicios dedicadas a la comercialización de: combustibles (tales como: gasolinas y A.C.P.M) gas natural comprimido, lubricantes, grasas, gas líquido y en cualquier otra modalidad. (...)"<sup>20</sup>.*

La información de activos totales e ingresos operacionales de **EGAS** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presenta a continuación:

Tabla No. 3  
Cuentas financieras EGAS  
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR(COP\$)
Activos	6.740.873.000
Ingresos operacionales	40.477.454.000

Fuente: Información extraída del Sistema de Información y Reporte Empresarial –SIREM-.  
<http://sirem.supersociedades.gov.co/Sirem2/index.jsp>.

En cuanto a la composición accionaria, indicó esta Superintendencia en decisión pasada que

"21.

### 9.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con la información aportada por las **INTERVINIENTES**, la operación de concentración debe considerar los siguientes aspectos:

*"j) Mediante procedimiento administrativo No. 15-256004, la Superintendencia de Industria y Comercio autorizó la integración empresarial entre las sociedades ENERGÍA DE GAS S.A.S. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., cuya operación proyectada fue, la adquisición, a título de compraventa por parte de TERPEL, de un (1) lote de terreno en la ciudad de Bogotá donde se encuentra actualmente la Estación de Servicio "EGAS AV. BOYACÁ (sic), junto con sus mejoras, equipos y obras civiles, a efectos de operar la estación de servicio de combustibles líquidos derivados del petróleo.*

<sup>19</sup> Información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Consultado en la página del Registro Único Empresarial y Social –RUES (<http://www.rues.org.co>) el 19 de octubre de 2016.

<sup>20</sup> Folio 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Concentración **TERPEL – EGAS** (15-256004). *Op. Cit.*, folio 3.

Rad. No. 16-154812.

VERSIÓN PÚBLICA

ii) Tratándose (sic) de la solicitud que se tramita bajo el expediente de la referencia, se precisa que la operación frente a la cual se solicita autorización en esta ocasión es la operación por parte de Terpel de la estación de servicio de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV) para la venta de este producto en el mercado geográfico previamente determinado. La venta de GNCV hace parte de las actividades que Terpel pretende desarrollar en el establecimiento de comercio que registre a su nombre y que a la fecha no ha realizado a la espera de una autorización por parte de esta Superintendencia<sup>22</sup> (subrayado fuera del texto).

Es importante mencionar que la solicitud de autorización versa únicamente sobre el producto GNCV, toda vez que TERPEL ya cuenta con autorización por parte de esta Superintendencia para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo -gasolina corriente, gasolina extra y diésel-, productos también comercializados en la EDS objeto de análisis<sup>23</sup>.

### 9.3. DEBER DE INFORMACIÓN PREVIA DE LA OPERACIÓN

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una integración empresarial estarán obligadas a informar a la Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- *Supuesto subjetivo*: cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo*: cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por esta Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

En consecuencia, las empresas que pretendan llevar a cabo un proceso de concentración empresarial, en cualquiera de sus manifestaciones, y cuya situación se enmarque en los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, deberán informar previamente la operación a esta Superintendencia.

#### 9.3.1. Supuesto subjetivo

Para el caso concreto, se observa que las **INTERVINIENTES** presentan una relación de tipo horizontal, toda vez que, participan de manera coincidente en la comercialización de GNCV a través de EDS.

En este sentido, se encuentra verificado el supuesto subjetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

#### 9.3.2. Supuesto objetivo

La Resolución No. 103189 del 30 de diciembre de 2015 fijó "a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009".

Por su parte, el artículo 1 del Decreto No. 2552 de 2015, que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455).

<sup>22</sup> Folios 191 y 192 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Concentración TERPEL – EGAS (15-256004). Op. Cit.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2016 cumpla el supuesto objetivo, corresponde a sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000).

Los anteriores valores serán los aplicables al presente estudio, teniendo en cuenta que la solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 14 de junio de 2016.

Según la información presentada en las tablas Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo, las **INTERVINIENTES** cuentan de manera conjunta con activos por un valor total de \$3.899.588.781.000 y un total de ingresos operacionales de \$14.275.979.654.000 para el año fiscal 2015.

Tanto por el valor de los activos de las **INTERVINIENTES** como por el de sus ingresos operacionales, para el caso concreto se cumple el supuesto objetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 9.3.3. Antecedentes de la operación

Como se mencionó, existe una autorización previa por parte de esta Superintendencia para que **TERPEL** comercialice combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo (gasolina y diésel) a través de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, controlada hasta entonces por **EGAS**.

Sin embargo, el negocio de comercialización de GNCV no hizo parte de la operación sometida a examen por parte de esta Entidad en dicha oportunidad, razón por la cual para el caso concreto resulta necesario evaluar los posibles efectos del traslado del negocio de comercialización de GNCV, explotado por **EGAS** a través de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, hacia **TERPEL**.

### 9.3.4. Deber de informar

Así las cosas, con la previa verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación presentada deba ser informada a la Superintendencia, de manera previa a su ejecución.

## 9.4. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración<sup>24</sup>.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente. Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

<sup>24</sup> Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés).

Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace:

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>. (Consulta 05 de octubre de 2016).

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así las cosas, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y luego el mercado geográfico.

#### 9.4.1. Mercado de producto

De conformidad con lo expuesto en el numeral 9.3.1, esta Superintendencia observa que las **INTERVINIENTES** participan en la comercialización de GNCV, en el área de cuatro (4) kilómetros a la redonda de la ubicación de la estación analizada. En el caso-objeto de estudio, se analizará la participación de **TERPEL** en la comercialización de GNCV a través de su EDS propia **EL GANADERO** y la participación de **EGAS** en la comercialización del producto afectado en la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**.

A continuación, se presentará la descripción del producto involucrado en la actividad económica arriba expuesta, con el fin de identificar si existen sustitutos cercanos de este producto o si por el contrario corresponde en sí mismo a un solo mercado.

##### 9.4.1.1. Mercado de gas natural en Colombia

De acuerdo con la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** (en adelante, **CREG**), el gas natural se define de la siguiente manera:

*“Es una mezcla de gases de gran poder calorífico que se formó en las entrañas de la tierra a través de los años. El principal componente de esta mezcla es el metano. Los demás componentes, en pequeñas cantidades, son otros gases como el etano, dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y vapor de agua, principalmente.*

*Se puede medir en unidades de volumen (metros cúbicos m<sup>3</sup> o pies cúbicos ft<sup>3</sup> o de energía (kilovatio hora kWh o unidades caloríficas BTU)<sup>25</sup>.*

El gas natural es una fuente de energía de origen fósil extraída del subsuelo y considerada como la más amigable con el medio ambiente ya que no contamina ni es tóxica. Es distribuido a través de gaseoductos de acero y polietileno, los cuales son altamente resistentes, incluso en zonas sísmicas<sup>26</sup>.

En Colombia existe un organismo privado sin ánimo de lucro -**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL** (en adelante, **NATURGAS**)-, que *“tiene por objeto el estudio desde el punto de*

<sup>25</sup> Ver: <http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/gas-natural/que-es-gas>. Consulta: 21 de septiembre de 2016.

<sup>26</sup> Ver: <http://www.gasnaturalfenosa.com.co/co/comercio/el+gas+natural/1297102553412/que+es.html>. Consulta: 21 de septiembre de 2016.



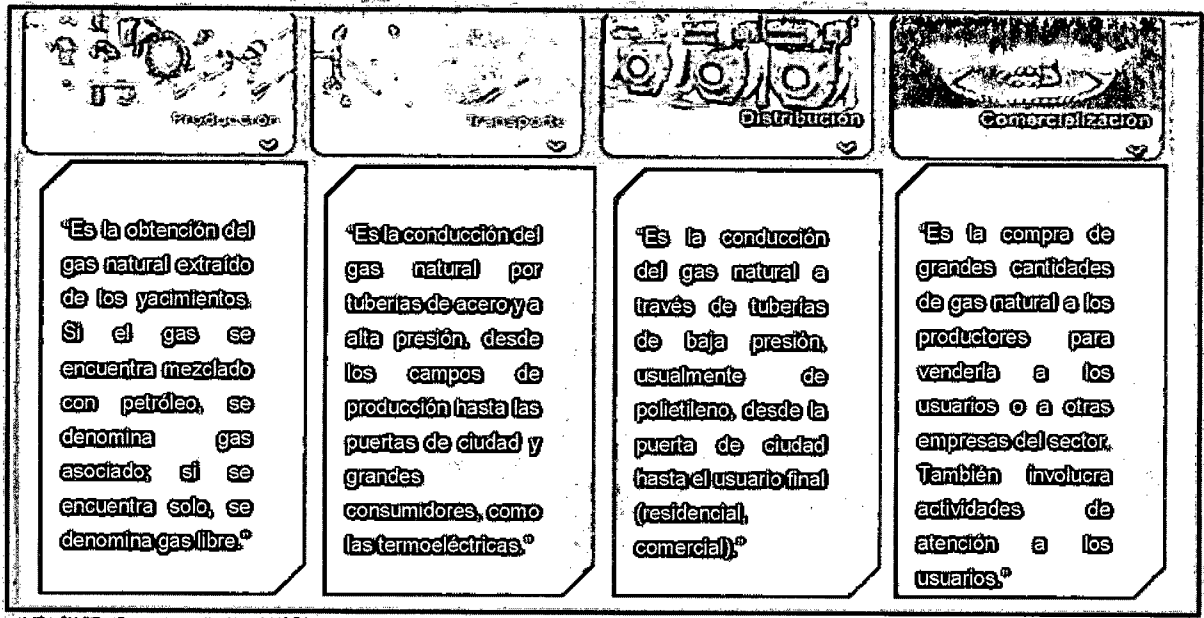
vista científico, técnico e institucional, de todos los temas de interés común en las áreas de Seguridad, desarrollo, reglamentación, normalización, utilización de información y cualesquiera otros que afecten o se relacionen con el gas natural<sup>27</sup>. Esta Asociación se encuentra conformada por 26 empresas que se dedican a la producción, transporte, distribución y comercialización de gas natural en Colombia.

**(i) Cadena de valor del gas natural**

De acuerdo con información de la CREG<sup>28</sup>, la cadena del sector de gas natural está compuesta por cuatro (4) actividades principales a saber: i) la **producción**, correspondiente a la obtención del gas extraído de los yacimientos; ii) el **transporte**, que es una actividad que incluye la operación del sistema troncal de movilización de gas por tuberías y el servicio de transporte como tal; iii) la **distribución**, que corresponde a la conducción del gas por tuberías de baja presión desde la puerta de la ciudad hasta el usuario final y; iv) la **comercialización**, la cual hace referencia a la compra de grandes cantidades de gas para posteriormente ser vendido a los usuarios o a otras empresas del sector.

A continuación, se muestra el Diagrama No. 2 que describe las actividades anteriormente mencionadas:

**Diagrama No. 2**  
**Eslabones de la cadena productiva de gas natural en Colombia**



Fuente: Fuente: Resolución No. 4098 de 2014. Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 28.

Es importante resaltar que para que un agente del mercado participe como **distribuidor** y pueda llevar el gas natural desde la puerta de la ciudad hasta el usuario final, es necesario e indispensable que cuente con una red de tuberías que abarque la región en donde se pretende prestar dicho servicio<sup>29</sup>. Sin embargo, considerando el alto costo de la inversión inicial para la implementación de una red de tuberías de estas dimensiones, resulta más eficiente que un solo agente cuente con dichas tuberías y pueda abastecer la totalidad del territorio y no que nuevos competidores tengan que invertir en nuevas redes de tuberías<sup>30</sup>. Es así, que la misma regulación establece que la

<sup>27</sup> Ver: <http://www.naturgas.com.co/institucional/quienes-somos>. Consulta: 21 de septiembre de 2016.

<sup>28</sup> Ver: <http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/gas-natural/como-funciona-gas>. Consulta: 22 de septiembre de 2016.

<sup>29</sup> Resolución CREG No. 011 de 2003. Artículo 4: “(...) [e]l Mercado Relevante de Distribución podrá ser como mínimo un municipio o podrá estar conformado por un grupo de municipios”.

<sup>30</sup> Resolución No. 40598 (2014). Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 26.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

distribución "(...) es considerada un monopolio natural y en consecuencia es eficiente que solo exista un distribuidor en cada mercado relevante (...)"><sup>31</sup>.

Es así que la CREG ha definido los mercados relevantes de distribución de gas natural en el país<sup>32</sup> y le ha asignado a cada uno un distribuidor<sup>33</sup>. Cabe aclarar que los distribuidores designados por la CREG gozan de exclusividad para el suministro de gas natural en la región que les corresponde. Su remuneración está reglamentada mediante la Resolución CREG No. 011 de 2003.

**(ii) Demanda de gas natural en Colombia**

Considerando la Resolución No. 007 de 2000 de la CREG, en la demanda de gas natural se encuentran dos (2) tipos de usuarios a saber: a) usuario regulado; y b) usuario no regulado.

El usuario regulado, hace referencia a:

"(...) [U]n consumidor de hasta 500.000 pcd<sup>34</sup>, o su equivalente en m3 hasta el 31 de diciembre del año 2001; de hasta 300.000 pcd o su equivalente en m3 hasta el 31 de diciembre del año 2004; y, de hasta 100.000 pcd o su equivalente en m3 a partir de enero 1o. del año 2005, (...). Para todos los efectos un Usuario Regulado es un Pequeño Consumidor" (pág. 2).

Por el contrario, el usuario no regulado es:

"(...) [U]n consumidor de más de 500.000 pcd hasta el 31 de diciembre del año 2001; de más de 300.000 pcd hasta el 31 de diciembre del año 2004; y, de más de 100.000 pcd a partir de enero 1o. del año 2005, medida la demanda de conformidad con lo establecido en el Art.77 de la Resolución CREG-057 de 1996 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen. Para todos los efectos un Usuario No Regulado es un Gran Consumidor" (Pág. 2).

Adicionalmente, es importante mencionar que el *usuario regulado* solo puede adquirir el gas a través de un distribuidor; por el contrario, el *usuario no regulado* puede adquirir el gas de cualquiera de los agentes que realizan la actividad de comercialización, incluso, pueden llegar a suscribir contratos de transporte y pagar de manera independiente el valor de la distribución. Dentro de los *usuarios no regulados* se encuentran las EDS que venden GNCV a consumidores finales<sup>35</sup>.

En Colombia, para el periodo (julio de 2015 a julio de 2016), respecto a la demanda de gas natural, se encontró que el 81,4% del total de la demanda, fue realizado por *usuarios no regulados* y el 18,6% por *usuarios regulados*<sup>36</sup>.

De otra parte, esta Superintendencia observa que en Colombia la demanda de gas natural puede ser desagregada en diversos sectores de consumo, los cuales pueden ser agrupados a nivel

Por la cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar con número de radicado 11-171392.

<sup>31</sup> Resolución CREG No. 083 de 2007, Anexo, Considerando No. 4.

<sup>32</sup> Resolución CREG No. 011 de 2003. Artículo 2: "MERCADO RELEVANTE DE DISTRIBUCIÓN: Conjunto de usuarios pertenecientes a un municipio o a un grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados".

<sup>33</sup> Cabe aclarar, que existen algunas excepciones a esta generalidad, toda vez que en algunos municipios opera más de una empresa de gas natural. Resolución SIC No. 40598 (2014). *Op. Cit.* Pág. 27.

<sup>34</sup> PCD es una unidad de medida que corresponde a "Pies Cúbicos Diarios". Ver: [http://sie.energia.gob.mx/docs/cat\\_nomenclatura\\_es.pdf](http://sie.energia.gob.mx/docs/cat_nomenclatura_es.pdf). Consulta: 3 de octubre de 2016.

<sup>35</sup> Resolución No. 40598 (2014). *Op. Cit.* Pág. 24.

<sup>36</sup> Cálculos GIE con base en información de CONCENTRA. Volumen consumo (GBTUD). Ver: <https://concentra.co/>. Consulta: 3 de octubre de 2016.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

general de la siguiente manera: a) industrial – combustibles; b) industrial – petroquímicos; c) termoeléctrico; d) doméstico y comercial; y e) transporte.<sup>37</sup>

a) Industrial – combustibles: se emplea en equipos como hornos, secadores y calderas. En las industrias de cerámicas, metales y otras donde se requieran hornos, el aprovechamiento energético y el ahorro en el consumo son notorios cuando se utiliza el gas natural. Es utilizado además en refinerías, industrias del vidrio, minas de ferromnicio, industria alimenticia, hierro y acero, pulpa y papel e industria textil, entre otros.

b) Industrial – petroquímicos: es utilizado en las industrias que requieren metano (principal componente del gas natural) en sus procesos. Algunos subproductos del metano son: monóxido de carbono, hidrógeno, metanol, ácido acético, anhídrido acético, entre otros.

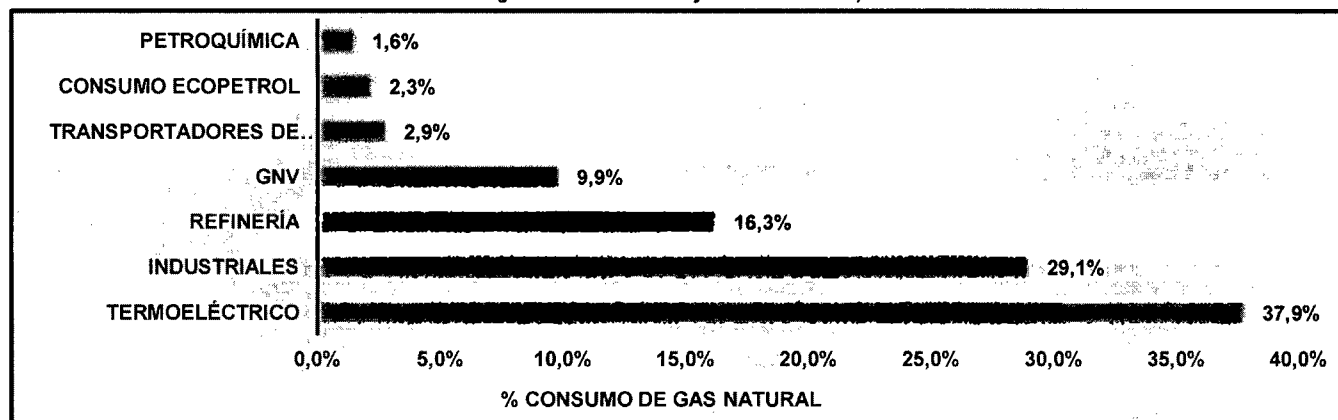
c) Termoeléctrico: aprovechan la energía calórica generada por la combustión del gas transformándola en energía eléctrica, a través de turbinas o motores de combustión interna. En Colombia, esta generación de energía se realiza básicamente por plantas hídricas y térmicas. Cabe mencionar que las plantas que utilizan el gas natural como fuente de energía generan menos emisiones en comparación con aquellas que utilizan carbón.

d) Doméstico y comercial: en general, el uso de gas natural en este segmento, se concentra en la cocción de alimentos, calefacción de agua, calentadores de ambiente, secadoras de ropa, entre otros instrumentos.

e) Transporte: el GNCV se ha venido utilizando como combustible en el sector automotor desde hace algunos años, considerando que es más ecológico, económico, seguro y eficiente.

A continuación, se ilustra en los Gráficos Nos. 1 y 2 la demanda de gas natural desagregada por sector de consumo (niveles desagregados) para cada tipo de usuario (regulado y no regulado), en el período julio de 2015 a julio de 2016.

**Gráfica No. 1**  
**Demanda nacional no regulada de gas natural**  
(julio de 2015 a julio de 2016)



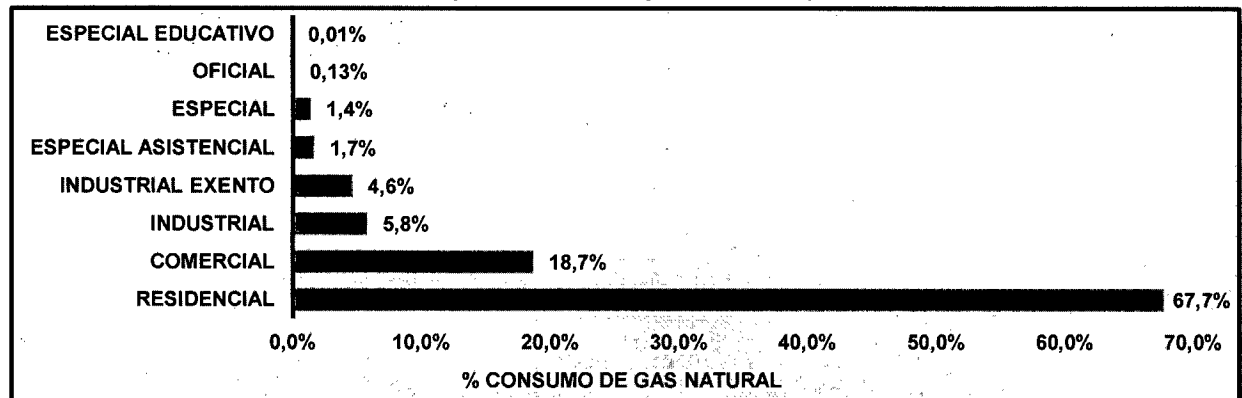
Fuente: Elaboración GIE<sup>38</sup>. Información de <https://concentra.co/>.

En la Gráfica No. 1 se observa que, en la demanda nacional del sector no regulado, el principal consumo de gas natural se presenta en los sectores termoeléctrico e industrial, quienes abarcan una participación de aproximadamente 67%. Por su parte, el sector de GNCV demandó tan solo el 10% del total de gas natural demandado por los usuarios no regulados, en el periodo de julio de 2015 a julio de 2016.

<sup>37</sup> Ver: [http://www.ecopetrol.com.co/especiales/usos\\_gas\\_natural.html](http://www.ecopetrol.com.co/especiales/usos_gas_natural.html). Consulta: 22 de septiembre de 2016.

<sup>38</sup> GIE: Grupo de Integraciones Empresariales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Gráfica No. 2**  
**Demanda nacional regulada de gas natural**  
 (julio de 2015 a julio de 2016)



Fuente: Elaboración GIE. Información de <https://concentra.co/>.

En cuanto a la Gráfica No.2, esta Superintendencia encuentra que, en la demanda nacional de gas natural por parte de los usuarios regulados, el principal consumo se presenta en el sector residencial, seguido del sector comercial, con participaciones de 67,7% y 18,7% respectivamente, abarcando en conjunto más del 80% del total demandado en el país, en el período analizado.

Finalmente, considerando que en el caso objeto de estudio, las **INTERVINIENTES** participan de manera simultánea, únicamente, en la comercialización de GNCV, acto seguido este Despacho profundizará en el mercado de GNCV en Colombia.

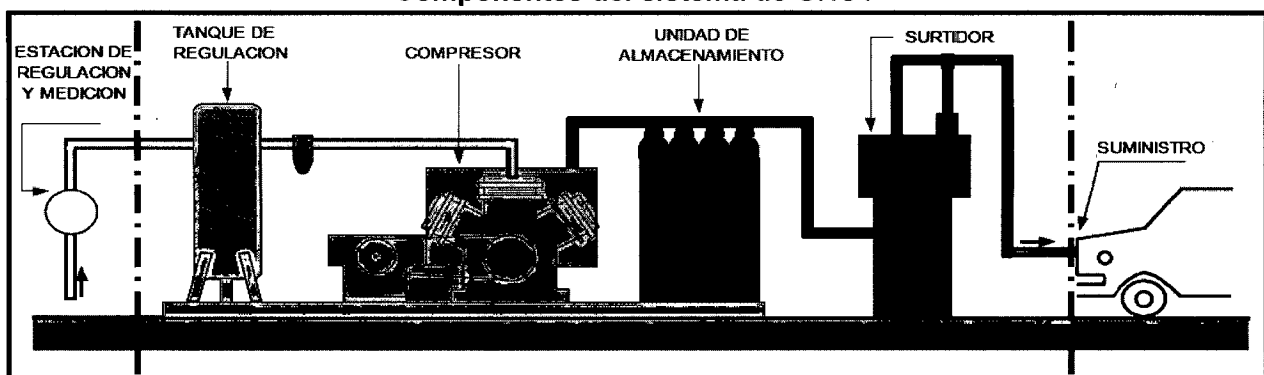
#### 9.4.1.2. Mercado de GNCV

##### (i) Características, usos y aplicaciones

Es un gas comprimido empleado en el sector transporte. Por ser el gas natural más liviano que el aire y que otros combustibles gaseosos, su almacenamiento y empleo en el transporte demanda cilindros y equipos de diseño especial. Este gas se diferencia del gas natural que llega a los hogares, ya que debe ser comprimido hasta alcanzar una presión de 200 bar, para posteriormente ser almacenado.

De acuerdo con la Resolución No. 40598 (2014)<sup>39</sup>, los componentes generales utilizados para la compresión del gas natural y su posterior suministro a los usuarios, se encuentran ilustrados en el siguiente diagrama:

**Diagrama No. 3**  
**Componentes del sistema de GNCV**



Fuente: Resolución No. 40598 (2014). Pág. 29<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Op. Cit. Pág. 29.

<sup>40</sup> La fuente original citada en la Resolución mencionada es la siguiente: *Guía ambiental para la distribución de gas natural vehicular GNV*. NATURGAS. Asociación Colombiana de Gas Natural. Bogotá. 28 de junio de 2000.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

Adicionalmente, indican que una de las políticas del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (en adelante, **MINMINAS**) ha sido “promover el uso del gas natural como combustible alternativo automotor, con la finalidad de sustituir los combustibles líquidos, como la gasolina y el **ACPM**, que son más costosos y contaminantes”<sup>41</sup>.

El GNCV presenta ciertas ventajas respecto a los otros combustibles<sup>42</sup>. A continuación, se mencionan:

- Ahorro en relación con otros combustibles.
- Recuperación promedio de la inversión de la instalación de GNCV: menos de 6 meses en el caso de taxis y para vehículos particulares aproximadamente entre 12 y 18 meses.
- Reducción de costos de mantenimiento, por tratarse de un sistema de combustión más limpio.
- Contribuye al cuidado del medio ambiente, ya que disminuye el efecto del calentamiento global y mejora la calidad del aire de la ciudad, toda vez que se disminuye la emisión de gases contaminantes como: monóxido de carbono, material particulado, óxido de nitrógeno y dióxido de carbono, respecto a los emitidos con gasolina y demás combustibles.
- Es un combustible que no puede manipularse en la EDS, lo que significa que no lo pueden someter a mezcla o degradaciones que afecten sus propiedades y su calidad.
- Permite tener un control riguroso y un soporte de los costos de suministro de combustible, a través de los detalles de la transacción que contiene el recibo de venta expedido por la EDS.

#### **(ii) Comercialización de GNCV**

Sea lo primero indicar que la comercialización de GNCV se efectúa a través de las **ESD** situadas a lo largo y ancho del territorio colombiano. Operación que es regulada mediante Decreto No. 1073 de 2015 del **MINMINAS**, en donde se establecen los requisitos y obligaciones para cualquier persona jurídica o natural que esté interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista (comercializador) de combustibles líquidos derivados del petróleo y GNCV, en el territorio colombiano.

La EDS corresponde a:

*“(...) Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en:*

- i) Estación de servicio de aviación;*
- ii) Estación de servicio automotriz;*
- iii) Estación de servicio fluvial, y*
- iv) Estación de servicio marítima”<sup>43</sup>.*

Particularmente, la EDS **AUTOMOTRIZ** hace referencia a:

*“Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.*

<sup>41</sup> Resolución No. 40598 (2014). Op. Cit. Pág. 30.

<sup>42</sup> Ver:

<http://www.gasnaturalfenosa.com.co/co/inicio/uso+vehicular/gas+natural+vehicular/1297102601328/ventajas.html>.  
Consulta: 22 de septiembre de 2016.

<sup>43</sup> Decreto No. 1073 de 2015 del **MINMINAS**.

Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

(...)

Las estaciones de servicio podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía<sup>44</sup> (subrayado fuera del texto).

Es así que, considerando que el caso objeto de estudio involucra únicamente la comercialización de GNCV, cuando se haga referencia a "EDS", se entenderá que la misma corresponde a "EDS AUTOMOTRIZ", ya que es el medio a través del cual se realiza la comercialización de GNCV a los usuarios finales.

Adicionalmente, se menciona en el Estudio de Mercado "*Mercado Minorista del Gas Natural Vehicular en Bogotá*"<sup>45</sup>, que las EDS tienen la obligación de darle publicidad al precio del GNCV, a través de un aviso ubicado en un sitio claramente visible en la EDS, de tal forma que se promueva la libre competencia en el mercado minorista de combustibles.

De otra parte, indica **TERPEL** que la compañía adquiere el GNCV de los productores en boca de pozo o de comercializadores de gas natural, para así venderlo a los vehículos que lo requieren en las EDS que funcionan con la bandera *Gazel* –marca propiedad de **TERPEL**. Así, la compañía contrata adicionalmente con los transportadores y distribuidores de gas, para llevar este producto hasta las EDS<sup>46</sup>.

Manifiestan además que, las EDS propiedad de terceros afiliadas a la red de *Gazel*, son operadas por sus propietarios, y las EDS de **TERPEL** son operadas por quien la compañía contrate para dicha actividad.

### **(iii) Sustituibilidad de la demanda**

La primera condición necesaria que debe presentarse para que dos o más productos sean considerados sustitutos entre sí desde el punto de vista de la demanda, es que estos puedan ser utilizados para satisfacer las mismas necesidades del consumidor. Es decir, sus usos deben ser coincidentes: Si se encuentra verificada tal condición, se hace necesario determinar si las características particulares de los productos evaluados, hacen que sus condiciones de consumo sean similares para el consumidor, de forma tal que no tenga que incurrir en costos adicionales al precio mismo del bien (p. ej. adaptación a una tecnología particular), para poder darle el uso que necesita.

Finalmente, y una vez verificadas las dos condiciones anteriores (coincidencia en usos y características compatibles), se debe evaluar si existen diferencias sustanciales en los precios de los productos evaluados, pues de dicha condición podría inferirse que están orientados a atender las necesidades de consumidores con un poder adquisitivo diferente o con una valoración distinta de las prestaciones de los productos.

En primer lugar, es importante mencionar que los usuarios que demandan GNCV son personas que han tomado la decisión de adaptar sus vehículos para que trabajen con dicho producto, toda vez

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> Delegatura de Protección de la Competencia, Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 34.  
Ver: [http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/Estudio\\_Mercado\\_Gas\\_Natural\\_Vehicular.pdf](http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/Estudio_Mercado_Gas_Natural_Vehicular.pdf). Consulta: 29 de septiembre de 2016.

<sup>46</sup> Folio 150 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

que, estos por lo general vienen diseñados para que el motor consuma combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo, tales como gasolina (corriente y extra) y diésel.

Según lo mencionado en la Resolución No. 40598 (2014)<sup>47</sup> la decisión de conversión de vehículos a GNCV se basa principalmente "en el ahorro que se refleja en la diferencia de costo entre el combustible y sus sustitutos cercanos".

Inicialmente, se podría pensar que el GNCV y los combustibles líquidos derivados del petróleo al tener usos similares, podrían ser considerados como posibles sustitutos. Sin embargo, encuentra esta Superintendencia que las características físicas y químicas entre dichos productos presentan diferencias significativas, toda vez que, para que el vehículo funcione con las dos opciones (combustibles fósiles y GNCV), el usuario tendría que realizar la conversión de su vehículo a GNCV; situación que evidencia la existencia de una barrera tecnológica, en donde el consumidor debe incurrir en un costo adicional para lograr que su motor sea alimentado de otra forma. En tal sentido, los combustibles fósiles y el GNCV conformarían mercados en sí mismos.

Adicionalmente, esta Superintendencia en decisiones anteriores<sup>48</sup> ha concluido que el mercado de GNCV no es sustituto de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por el contrario deben ser analizados como mercados independientes.

Es así que esta Superintendencia, considerando principalmente los usos y las características de los productos evaluados, y acogiendo a las decisiones presentadas anteriormente, concluye que el GNCV debe ser analizado como un mercado en sí mismo.

#### 9.4.1.3. Conclusión del mercado de producto

De conformidad con la información presentada en el numeral 9.4.1 del presente acto administrativo, este Despacho no encuentra una relación de sustituibilidad entre el GNCV y los combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina y diésel). Por tal razón, el mercado de producto para efectos presente análisis, corresponde al de comercialización de GNCV a través de EDS.

#### 9.4.2. Mercado geográfico

Para la determinación del mercado geográfico es necesario identificar todas las zonas geográficas donde las **INTERVINIENTES** tengan participación en el mercado analizado y donde las condiciones de competencia sean similares. Además, resulta indispensable tener en cuenta factores como la localización de los compradores, ubicación de las plantas de producción y/o puntos de distribución, etc.

Teniendo en cuenta que la comercialización de GNCV se realiza a través de las EDS y que el consumidor final debe incurrir en costos de desplazamiento hasta la EDS para adquirir el producto, esta Superintendencia considera que la influencia competitiva de cada una de ellas se hace menor en la medida que el consumidor se encuentra más alejado. Situación que indica que la cobertura de las EDS es local.

Según ha señalado esta Superintendencia en decisiones anteriores<sup>49</sup>, el rango de influencia de una EDS comprende un radio cercano a los cuatro (4) kilómetros a su alrededor. En tal sentido, el mercado geográfico relevante para el análisis de la presente operación, abarca dicha área, alrededor de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, en la ciudad de Bogotá.

<sup>47</sup> Op. Cit. Pág. 30.

<sup>48</sup> Concentración **TERPEL – SBC**. Resolución No. 11700 de 2016.  
Concentración **TERPEL – EGAS** (No. 15-256004).

<sup>49</sup> Concentración **TERPEL – NOMA**.  
Concentración **TERPEL – SBC**.  
Concentración **TERPEL – EGAS** (No. 15-256004).

### 9.4.3. Conclusión del mercado relevante

Considerando lo expuesto en los numerales anteriores, se encuentra que el mercado relevante para efectos del análisis de la operación de concentración, corresponde a la comercialización de GNCV, en un rango de cuatro (4) kilómetros alrededor de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**.

### 9.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definida la dimensión del mercado relevante en la operación de concentración, esta Superintendencia procederá a identificar los principales competidores de las **INTERVINIENTES** y sus respectivas cuotas de participación.

#### 9.5.1. Competidores

Las principales EDS identificadas que venden GNCV en un rango de cuatro (4) kilómetros alrededor de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, son: EDS **LAS QUINTAS** –propiedad de **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LTDA** (en adelante, **ICG**); EDS **YOMASA** –propiedad de **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** (en adelante, **SEC**); EDS **TUNJUELITO** – propiedad de **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.** (en adelante, **PETROCOM**); EDS **SUPER BRIO** –propiedad de **GNE SOLUCIONES S.A.S.** (en adelante, **GNE**); EDS **SANTA LUCIA DE USME** y EDS **SANTA MARTHA** –ambas propiedad de **SANTA MARTHA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S.** (en adelante, **SANTA MARTHA**).

Vale resaltar que la EDS **SANTA SOFÍA DE USME** inició actividades de comercialización de GNCV en marzo del año 2016, razón por la cual no se cuenta con cifras consolidadas que den cuenta de su participación en el mercado. En tal medida, no será incluida en el análisis de la estructura del mercado relevante<sup>50</sup>.

#### 9.5.2. Cuotas de participación

El porcentaje de participación que tenga cada empresa dentro del total de ventas de la industria se convierte en un importante aspecto de análisis de competencia, debido a que esta medición del mercado está directamente relacionada con el poder que tiene cada empresa en el mismo.

Esta variable permite precisar las condiciones que se presentan en la industria, en cuanto a concentración y competencia, así como la capacidad de contestabilidad y de oposición que tendrán las competidoras de las **INTERVINIENTES** ante el eventual perfeccionamiento de la integración objeto de estudio.

Para la determinación del tamaño del mercado relevante y las participaciones de mercado de los distintos oferentes, esta Superintendencia tomará como referencia la información de ventas en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) aportada por las **INTERVINIENTES** y los competidores requeridos.

Es importante aclarar que el análisis del mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo (realizado por esta Superintendencia en decisiones anteriores), difiere del análisis del mercado de GNCV (objeto de estudio), toda vez que, en dicha cadena no existe una participación explícita de distribuidor mayorista y distribuidor minorista, por el contrario, tal y como se explicó en el inciso i) del numeral 9.4.1.1, la actividad de distribución es considerada como un *monopolio natural*, en donde lo ideal es que exista un solo distribuidor por zona geográfica.

Adicionalmente, indican las **INTERVINIENTES** que la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR** (objeto de análisis) no corresponde a una EDS afiliada a **TERPEL** en cuanto a gas, ni exhibe bandera *Gaze*<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Folio 169 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 150 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.



Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

Así, para efectos del análisis de la estructura del mercado relevante definido, no es necesario determinar si el distribuidor ejerce control sobre sus afiliadas, toda vez que **TERPEL** no participa como distribuidor de gas natural. Por lo tanto, este Despacho procederá a calcular las participaciones en el mercado de comercialización de GNCV, en el área geográfica definida.

Dado que la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR** (objeto de análisis) no ha presentado continuidad en sus ventas de GNCV en los últimos tres (3) años (para el 2015 únicamente vendió en el mes de diciembre), este Despacho presentará un promedio de volumen anual vendido (M3) para los últimos tres años (2013 a 2015), tanto de las **INTERVINIENTES** como de sus inmediatos competidores.

A continuación, procederá este Despacho a analizar la estructura del mercado de comercialización de GNCV, en el área de influencia de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**.

Tabla No. 4  
Cuotas de participación mercado de comercialización de GNCV  
(Promedio volumen anual M3 – 2013 a 2015)

No.	COMPETIDOR	2013 - 2015	% ANTES OPERACIÓN	% DESPUÉS OPERACIÓN
1	██████████	██████████	██████████	██████████
2	██████████	██████████	██████████	██████████
3	██████	██████████	██████████	██████████
4	██████████	██████████	██████████	██████████
5	██████	██████████	██████████	██████████
6	██████	██████████	██████████	██████████
7	██████	██████████	██████████	██████████
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Folios 197 y 198 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 y folios 143, 144, 145, 173, 195, 199 y 200 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Como se observa en la tabla anterior, entre 2013 y 2015 en promedio las **INTERVINIENTES** alcanzaron una participación conjunta del ██████% del mercado de comercialización de GNCV, por lo cual, una vez perfeccionada la operación proyectada, ██████ incrementaría su cuota de participación en menos de █ puntos porcentuales.

Asimismo, se observa que existen otros competidores con participaciones significativas, tales como: ██████, ██████, ██████, ██████ y ██████; con cuotas de mercado de ██████%, ██████%, ██████%, ██████% y ██████% respectivamente, quienes en conjunto abarcan el ██████% del mercado.

Con la operación de concentración, **TERPEL** reforzaría su liderazgo en el mercado afectado. Sin embargo, se observa que dicho cambio no le permitiría determinar las condiciones de mercado o actuar de manera independiente frente a sus competidores, toda vez que el incremento en su participación (aproximadamente █ puntos porcentuales) resultaría poco significativa.

Así, dado el incremento menor que se presentaría sobre la participación actual de **TERPEL** en el mercado relevante, esta Superintendencia encuentra que dicho cambio no le otorgaría poder de mercado suficiente al agente integrado, para restringir la competencia de manera indebida. Esto considerando además que existen otras empresas (█ en total) con participaciones representativas que pueden ejercer presión competitiva efectiva hacia **TERPEL**.

Por lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia no considera necesario continuar con un análisis de competencia más detallado sobre el mercado de comercialización de GNCV en la zona de influencia de la EDS **TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**.

## 9.7. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, este Despacho concluye que la operación proyectada, en los términos en los que fue presentada por las **INTERVINIENTES**, no

Rad. No. 16-154812

VERSIÓN PÚBLICA

representa un riesgo sustancial para las condiciones actuales de competencia en el mercado afectado.

De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 1340 y demás normas concordantes, no se considera procedente condicionar u objetar la operación informada.

En mérito de lo expuesto en este documento, esta Superintendencia

### RESUELVE

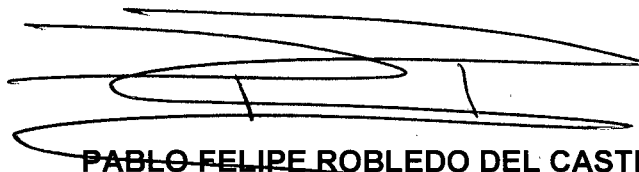
**ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR** ni someter a condicionamientos la integración empresarial proyectada entre las empresas **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **ENERGÍA DE GAS S.A.S.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **ENERGÍA DE GAS S.A.S.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16 NOV 2016**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Elaboró: D. Rodríguez  
Revisó: L. Cruz / C. Liévano  
Aprobó: F. García

### NOTIFICACIÓN:

**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
NIT: 830.095.213-0

**ENERGÍA DE GAS S.A.S.**  
NIT: 900.307.572-5

Doctor:  
**JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ**  
C.C. 80.089.334 de Bogotá  
Representante Legal Judicial  
**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
Apoderado especial  
**ENERGÍA DE GAS S.A.S.**  
Carrera 7 No. 75 - 51 piso 13  
Bogotá D.C.